



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1541/2021

ACTORES: ROGELIO SÁNCHEZ
MONTERO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Rogelio Sánchez Montero, Rufino Montero Olivo, Evelio Alarcón Sánchez, Gracimiano Aguilar Barradas, Melquiades Aguilar López, Rogelio Salazar Moctezuma, Margarito Aguilar Villa, Eleuterio Alarcón Cortez, Martín Ramírez Rodríguez, Alejandro Domínguez Vázquez, Juan Carlos Jiménez Aguilar, Sebastián Viveros Sánchez y Juan Carlos Moctezuma Barradas, quienes se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de diferentes localidades del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, mediante el cual impugnan la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz¹ de hacer cumplir la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-546/2020,

¹ En lo subsecuente, Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

relacionada con el pago de una remuneración por su desempeño como Agentes y Subagentes Municipales del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	27
RESUELVE.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio respecto a **Margarito Aguilar Villa**, ante la falta de su firma autógrafa en el escrito de demanda.

Por otra parte, se declara **fundado** el agravio respecto a la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con establecer mecanismos suficientes para que el Congreso y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, cumplan con lo ordenado.



ANTECEDENTES

I. El Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia primigenia.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-546/2020, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar fundada la omisión de reconocerles y otórgales una remuneración a los actores por el ejercicio del cargo de Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. **Resoluciones incidentales.** El dieciocho de enero y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz emitió las resoluciones incidentales emitidas dentro del juicio ciudadano local TEV-JDC-546/2020, en las que declaró incumplida la sentencia referida en el párrafo 1.

II. Medio de impugnación federal

4. **Demanda federal.** El diecinueve de noviembre del año en curso, diversos ciudadanos quienes se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de diferentes localidades del

Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, presentaron directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda, a fin de impugnar la omisión del Tribunal local de hacer cumplir la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-546/2020, relacionada con el pago de una remuneración por su desempeño como Agentes y Subagentes Municipales del referido Ayuntamiento.

5. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1541/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

6. En el mismo proveído se requirió al Tribunal local para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral necesario para la sustanciación del presente medio de impugnación.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano por medio del cual se controvierte la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz que, en concepto de los actores, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, por el presunto incumplimiento de una sentencia local; y, por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

10. En el caso, procede sobreseer en el juicio la acción intentada por Margarito Aguilar Villa, porque no obstante que su nombre aparece en el proemio y al calce de la demanda, no aparece su firma autógrafa, por lo que no se deduce que manifestara su voluntad para promover este juicio federal.

11. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g) y apartado 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y

² En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

12. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

13. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

14. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, pues la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

15. Por lo anterior, ante la falta de firma autógrafa de Margarito Aguilar Villa, es evidente que en el juicio se actualiza la causal invocada, por lo que se sobresee en el juicio únicamente respecto al ciudadano indicado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos



7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional y en la misma constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

18. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

19. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.³

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho, ostentándose como Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz; además, porque tuvieron el carácter de actores ante el Tribunal Electoral señalado como responsable.

21. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que los actores sostienen que la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

hacer cumplir con su determinación vulnera su derecho a una tutela efectiva.

22. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.⁴

23. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

25. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral de Veracruz que adopte medidas que garanticen el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente TEV-JDC-546/2020, pues a su decir, ha sido omiso en implementar medidas eficaces e idóneas para hacer cumplir la referida sentencia.

26. Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:

- La parte actora refiere que el Tribunal local ha sido omiso en imponerse de actuaciones de aquellas autoridades que se

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1541/2021

encuentran obligadas a coadyuvar para cumplir la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-546/2020.

- A decir de los actores, era fundamental que el Tribunal responsable diera seguimiento a las actuaciones ordenadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.
- De igual manera, los accionantes manifiestan que no tuvieron acceso a una tutela judicial efectiva por parte del Tribunal local, pues éste debía imponerse respecto a las actuaciones de las autoridades que están vinculadas al cumplimiento de la citada sentencia como la Secretaría de Finanzas y Planeación, la oficina de Hacienda de Alto Lucero, el Congreso, todos del estado de Veracruz, entre otras.
- Asimismo, los actores se duelen del hecho de que a pesar de que en las resoluciones incidentales se emitieron determinaciones encaminadas a obligar al referido Ayuntamiento a cumplir con la sentencia primigenia, lo cierto es que, hasta la fecha de presentación de su demanda, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz⁵ no ha cobrado ni una sola multa a los integrantes del cabildo y el Tribunal local ha sido omiso en establecer mecanismos para hacer cumplir su sentencia.
- La parte actora indica que las medidas adoptadas por el Tribunal local no han sido eficaces o idóneas, por lo que incurre en una omisión de imponer medidas que contengan un criterio de gradualidad, por lo que, a su parecer, el

⁵ En adelante SEFIPLAN

cumplimiento de la sentencia sólo se ha garantizado de manera protocolaria sin que el Tribunal responsable adopte medidas efectivas, ya que solo ha impuesto multas, pero no ha vigilado ni exigido su cobro.

- La parte actora refiere que el Tribunal local debe de impulsar mecanismos de no repetición, ya que, a estima de los actores, el TEV no ha emitido medidas idóneas para el cumplimiento de la sentencia y de sus respectivas resoluciones incidentales.
- La parte actora pide que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, ordene al Tribunal local que reponga las actuaciones y aplique las medidas idóneas, eficaces y de no repetición que permitan materializar la sentencia principal.

27. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, por razón de **método**, se estudiarán de manera conjunta todos los agravios, dada la estrecha relación que guardan entre sí. Tal proceder no se traduce en una afectación a la parte actora, debido a que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

28. Ello, según lo dispuesto por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

Cuestión previa.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



29. El Tribunal local emitió sentencia en el juicio TEV-JDC-546/2020 el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar fundada la omisión del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz de reconocerles y otorgarles a la parte actora una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes Municipales y/o Subagentes Municipales para el ejercicio dos mil veinte.

30. En dicha sentencia se establecieron efectos extensivos con el fin de que fueran tutelados los derechos de todos los Agentes y Subagentes municipales del referido Ayuntamiento y que se encontraran en la misma situación jurídica.

31. De igual manera, para el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal local vinculó al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formulara el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronunciara al respecto.

32. Posteriormente, el dieciocho de enero y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal local emitió las resoluciones incidentales correspondientes al juicio indicado, en las que declaró incumplida la sentencia y determinó, entre otras cuestiones, imponer individualmente, al Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, una amonestación y posteriormente, una multa de veinticinco Unidades de Medida y Actualización⁷.

Caso concreto.

⁷ En adelante UMAS.

33. A fin de estar en aptitud de definir si le asiste la razón a la parte actora, es necesario exponer las medidas que el Tribunal local ha desplegado para hacer cumplir la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte emitida en el expediente TEV-JDC-546/2020, así como sus respectivas resoluciones incidentales.

34. Así, conforme a las constancias del expediente, se advierte que desde esa fecha y hasta la emisión de la presente sentencia, se han desplegado las acciones siguientes:

Fecha	Actuación
3 de noviembre de 2020	Se presentó el primer incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con el juicio TEV-JDC-546/2020 ⁸ .
10 de noviembre de 2020	La Magistrada Instructora dictó un acuerdo en el que ⁹ : <ul style="list-style-type: none">• Radicó el incidente y requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la presentación de la notificación del proveído, rindieran el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada por el TEV el veintiocho de septiembre y aportara los elementos de prueba que lo acreditaran.• Requirió al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, para que indicara en un plazo de dos días hábiles si recibió el proyecto de modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.• Apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz que de no presentar su informe en el plazo concedido, se resolvería el incidente con las constancias del expediente y que en caso de que se declarase fundado el incidente, se haría efectivo el apercibimiento establecido en la sentencia principal y se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 367 del Código Electoral local.
7 de diciembre de 2020	La Magistrada Instructora emitió un proveído en el que, entre otras cuestiones, requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero Veracruz, por conducto de su Presidente, Síndico y Regidores,

⁸ Visible a fojas 1 a 11 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.
⁹ Visible a fojas 18 y 19 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1541/2021

Fecha	Actuación
	<p>así como el Tesorero Municipal, para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, rindieran el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada por el TEV el veintiocho de septiembre y aportaran los elementos de prueba con los que lo acreditaran¹⁰.</p> <p>En dicho proveído se apercibió al citado Ayuntamiento que, de no presentar el informe en el plazo concedido, se resolvería el incidente 1, con las constancias que se encontraran en el expediente.</p> <p>También se hizo constar la certificación de siete de diciembre de dos mil veinte, signada por el Secretario General de Acuerdos del TEV, medial la cual hizo constar que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes no se recibió escrito o promoción alguna por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, para dar cumplimiento al requerimiento de diez de noviembre emitido por la Magistrada Instructora.</p>
9 de diciembre de 2020	Se presentó un segundo incidente de incumplimiento de sentencia del juicio TEV-JDC-546/2020 ¹¹ .
10 de diciembre de 2020	<p>La Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el que¹²:</p> <ul style="list-style-type: none">• Requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la presentación de la notificación del proveído, rindieran el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada por el TEV el veintiocho de septiembre y aportara los elementos de prueba que lo acreditaran.• Requirió al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, para que indicara en un plazo de dos días hábiles si recibió el proyecto de modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.• Apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz que, de no presentar su informe en el plazo concedido, se resolvería el incidente con las constancias del expediente y que en caso de que se declarase fundado el incidente, se haría efectivo el apercibimiento establecido en la sentencia principal y se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 367 del Código Electoral local.

¹⁰ Visible a fojas 44 y 45 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a fojas 1 a 9 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 19 y 20 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

SX-JDC-1541/2021

Fecha	Actuación
30 de diciembre de 2020	Se emitió un acuerdo plenario de acumulación del incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-546/2020-INC-2 al diverso cuaderno incidental TEV-JDC-546/2020-INC-1 ¹³ .
5 de enero de 2021	La Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el que entre otras cuestiones, dio vista a los incidentistas con el oficio DSJ/543/2020 de trece de noviembre de dos mil veinte y sus anexos, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, relacionado con el cumplimiento de la sentencia principal y con el oficio DSJ/595/2020 de quince de diciembre de dos mil veinte y sus anexos, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, relacionado con el cumplimiento de la sentencia principal ¹⁴ .
8 de enero de 2021	Los incidentistas desahogaron la vista formulada y se dio cuenta con la constancia de certificación de seis de enero de dos mil veintiuno, signada por el Secretario General de Acuerdos del TEV, mediante la cual hace constar que, previa búsqueda de los registros de la Oficialía de Partes del Tribunal local, no se recibió escrito o promoción alguna del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, para dar cumplimiento al requerimiento de 7 de diciembre de 2020 dictado por la Magistrada Instructora ¹⁵ .
18 de enero de 2021	Resolución incidental 1 y su acumulado incidente 2 ¹⁶ . <ul style="list-style-type: none">• Se impuso individualmente, una amonestación, al Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.• Se ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz para que, en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución incidental, diera cumplimiento a lo ordenado, esto es, proceder a la modificación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno, a fin de que en él se estableciera como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte.• Se vinculó nuevamente al Congreso del Estado a informar al Tribunal local, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veintiuno,

¹³ Visible a fojas 58 a 61 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a fojas 66 y 67 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a fojas 78 a 79 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible a fojas 85 a 100 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1541/2021

Fecha	Actuación
	<p>que le remitiera el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero Veracruz, a través de cada uno de los integrantes de Cabildo (Presidenta, Síndica y Regidores Primero, Segundo y Tercero), así como a la Tesorera Municipal, que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una multa de hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización, a cada uno de ellos y se le daría vista al Congreso del Estado de Veracruz.
4 de febrero de 2021	Se presentó un incidente de incumplimiento de sentencia ¹⁷ .
8 de febrero de 2021	<p>La Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el que¹⁸:</p> <ul style="list-style-type: none">• Requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz para que, en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la presentación de la notificación del proveído, rindieran el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada por el TEV el veintiocho de septiembre y aportara los elementos de prueba que lo acreditaran.• Requirió al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, para que indicara en un plazo de dos días hábiles si recibió el proyecto de modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.• Apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz que, de no presentar su informe en el plazo concedido, se resolvería el incidente con las constancias del expediente y que en caso de que se declarase fundado el incidente, se haría efectivo el apercibimiento establecido en la sentencia principal y se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 367 del Código Electoral local.
26 de febrero de 2021	La Magistrada Instructora emitió un proveído en el que dio cuenta con la constancia de certificación de veintiséis de febrero, signada por el Secretario General de Acuerdos del TEV, mediante la cual hace constar que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes no se recibió escrito o promoción alguna por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, ni del Congreso del Estado, ambos de Veracruz para dar

¹⁷ Visible a fojas 1 a 10 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Visible a fojas 14 y 15 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

Fecha	Actuación
	<p>cumplimiento al requerimiento de ocho de febrero del año en curso¹⁹.</p> <p>En el mismo proveído se requirió nuevamente al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, para que en un plazo de dos días hábiles rindieran el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada por el TEV el veintiocho de septiembre y aportara los elementos de prueba que lo acreditaran y se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente para que informara si recibió el proyecto de modificación al presupuesto de egresos del ejercicio 2020 del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.</p> <p>Se apercibió a las referidas autoridades que de no presentar el informe en el plazo concedido, se resolvería el incidente con las constancias que se encuentran en los cuadernos incidentales y que en caso de declararse fundado, se tendría por formalmente incumplida la sentencia y se haría efectivo el apercibimiento establecido en la sentencia principal y se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral local.</p>
<p>11 de marzo de 2021</p>	<p>La Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente²⁰:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dio cuenta con la constancia de certificación de cinco de marzo del año en curso, signada por el Secretario General de Acuerdos del TEV, mediante la cual hace constar que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes no se recibió escrito o promoción alguna por parte del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz para dar cumplimiento al requerimiento de veintiséis de febrero. • Dio vista a la parte incidentista con el oficio DSJ/251/2021 de dos de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado mediante el cual remitió información relacionada con el juicio, para que manifestara lo que a su interés conviniera.
<p>17 de marzo de 2021.</p>	<p>La parte incidentista desahogó la vista ordenada²¹.</p>
<p>18 de marzo de 2021.</p>	<p>La Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el desahogo de la vista por parte de la parte incidentista²².</p>

¹⁹ Visible a fojas 29 y 30 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible a foja 49 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

²¹ Visible a fojas 55 a 59 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

²² Visible a fojas 60 y 61 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1541/2021

Fecha	Actuación
26 de marzo de 2021	<p>Resolución incidental 3²³.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se impuso individualmente, al Presidente Municipal, a la Síndica Única, a los Regidores y Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco UMAS.• Se ordenó al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz para que, en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución incidental, diera cumplimiento a lo ordenado, esto es, procediera a la modificación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se estableciera como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte.• Se vinculó al Congreso del Estado a informar al Tribunal local, su pronunciamiento o recepción de la modificación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno, que le remitiera el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.• Se apercibió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndica y Regidores Primero, Segundo y Tercero), así como al Titular de la Tesorería Municipal, que de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una multa que podría ser mayor a la impuesta en la resolución incidental 3 y hasta cien veces el valor diario de UMA.• Asimismo, se precisó al Ayuntamiento referido que, en caso de subsistir el incumplimiento a lo ordenado, se daría vista al Congreso del Estado de Veracruz, a fin de que vigilara su actuar.
23 de noviembre de 2021	<p>La Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el que determinó lo siguiente²⁴:</p> <ul style="list-style-type: none">• Requirió al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz para que, en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, rindan el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia dictada por el TEV el 28 de septiembre de 2020, así como a las resoluciones incidentales de 18 de enero y 26 de marzo

²³ Visible a fojas 67 a 90 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible a fojas 241 y 242 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Fecha	Actuación
	<p>de 2021 y aporte los elementos de prueba que así lo acrediten.</p> <ul style="list-style-type: none">• Requirió al Congreso del Estado de Veracruz para que, en un plazo de dos días hábiles, indique si recibió el proyecto de modificación al presupuesto de egresos del ejercicio 2021 en donde se incluya como obligación o pasivo el pago de las remuneraciones adeudadas a los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.• Requirió a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz para que informe el estado procesal que guarda la multa establecida al Presidente Municipal, Tesorera, Síndica única y Regidores del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, instaurada mediante resolución incidental de 26 de marzo de 2021.• Se apercibió a dichas autoridades que, de no presentar los respectivos informes, se emitiría un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia con las constancias que se encuentren en el expediente y cuadernos incidentales.

35. Derivado de lo anterior, resulta importante identificar cuáles han sido las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia principal e incidentes derivados, desplegadas por la autoridad responsable, así como a las que se les ha dado vista y las que han sido vinculadas.

36. De las constancias de autos y en lo que concierne al caso concreto, se aprecia que el Tribunal responsable ha tenido por recibidos diversos oficios por parte del Congreso y del Ayuntamiento de Alto Lucero, todos del estado de Veracruz, dentro de los que destacan los siguientes:

- Oficio N° DSJ/543/2020 de trece de noviembre de dos mil veinte, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, en el que informó que el



Ayuntamiento de Alto Lucero Veracruz remitió la modificación del presupuesto de egresos del año dos mil veinte²⁵.

- Oficio N° DSJ/595/2020 de quince de diciembre de dos mil veinte, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, en el que informa que con relación al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz no se advierte modificación alguna donde se atendiera el rubro de agentes y subagentes municipales²⁶.
- Oficio DSJ/251/2021 de dos de marzo del año en curso, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, en el que informa que no se cuenta con dato idóneo que permita presumir que el Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz haya modificado su presupuesto de egresos²⁷.

Postura de esta Sala Regional.

37. En concepto de esta Sala Regional resultan **fundados** los agravios.

38. Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierte que, a la fecha, se hayan cobrado las multas impuestas por el Tribunal local el veintiséis de marzo del año en curso, en el incidente de incumplimiento 3 del juicio TEV-JDC-546/2020 a los ediles del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz.

39. Además, se advierte que las medidas adoptadas por el TEV no han sido eficaces o idóneas, lo que conlleva una omisión del

²⁵ Visible a foja 35 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²⁶ Visible a fojas 35 y 36 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible a foja 44 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.

Tribunal responsable de imponerse de las actuaciones de las autoridades que han sido vinculadas para el cumplimiento de la sentencia.

40. Como se relató, el TEV impuso al Presidente Municipal, Tesorera, Síndica Única y Regidores del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, una amonestación y una multa de veinticinco UMAS, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local TEV-JDC-546/2020 y a sus respectivas resoluciones incidentales; no obstante, de la documentación que se encuentra en el expediente no se cuenta con el material probatorio que lleve a concluir que las multas han sido cobradas.

41. Lo anterior, ya que desde la fecha de la resolución incidental 3 (veintiséis de marzo del año en curso), únicamente se advierte que se notificó dicha resolución por oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz el veintinueve de marzo posterior, sin embargo, hasta la emisión de la presente sentencia federal no se cuenta con evidencia de que dichas multas hayan sido cobradas.

42. Cabe precisar que en dicha resolución incidental, el TEV impuso al Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz una multa consistente en veinticinco UMAS, la cual deberían pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución y por ello, se ordenó girar oficio al titular de la referida Secretaría, con el fin de que vigilara su cobro o en su caso, la hiciera efectiva a través del procedimiento respectivo.



43. Sin embargo, no hay comprobantes ni constancia alguna, o algún otro elemento de prueba que acredite el pago de dichas multas a la SEFIPLAN.

44. Ahora, si bien el veintitrés de noviembre del año en curso, el TEV requirió nuevamente al Ayuntamiento de Alto Lucero, al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno, todos del Estado de Veracruz para que den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y sus respectivos incidentes, se advierte que hubo una inactividad procesal por parte del TEV desde el dictado de la resolución incidental hasta la fecha de este último proveído para requerir el cumplimiento de su resolución.

45. Sin que pase inadvertido que el veintiséis de noviembre del año en curso, el Tribunal local remitió a este órgano jurisdiccional federal el oficio número DSJ/XLVI/059/2021 signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, en el cual da cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior; sin embargo, ello no se traduce en un seguimiento continuo e idóneo de lo ordenado en la sentencia y de sus respectivos incidentes, pues se reitera, hubo una inactividad para dar seguimiento a lo ordenado en la resolución incidental en el lapso del veintiséis de marzo al veintitrés de noviembre del año en curso.

46. En ese sentido, a estima de esta Sala Regional, el Tribunal local ha sido omiso en considerar que, al haber vinculado a las autoridades mencionadas y haberles requerido en diversas ocasiones que remitieran un informe respecto al cumplimiento de la sentencia, debió también apercibirlos con la imposición de una medida de apremio en caso de que se negaran o evadieran su

vinculación para hacer cumplir el fallo jurisdiccional y también en su oportunidad, debió haber dado seguimiento al estado procesal que guarda la multa establecida al Presidente Municipal, Tesorera, Síndica Única y Regidores del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, instaurada mediante resolución incidental de veintiséis de marzo del año en curso.

47. En efecto, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad, las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar los fallos, atendiendo a los principios de obligatoriedad y orden público.

48. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”²⁸**.

49. En este orden de ideas, si el Tribunal Electoral local justificó la necesidad de vincular al Congreso del Estado y a la SEFIPLAN para realizar ciertos actos, al estimar que su intervención resultaba relevante en la ejecución del fallo que dictó y que, por lo mismo, esa intervención resultaba obligatoria para lograr el cumplimiento

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2 001>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1541/2021

eficaz de sus determinaciones, entonces debió apercibirlos con la imposición de una medida de apremio.

50. Lo anterior, porque al estar vinculadas al cumplimiento de una determinación judicial, les resultaban aplicables las mismas reglas para la ejecución de la sentencia.

51. Máxime, que en la resolución incidental número tres, consideró indispensable la participación del Congreso y de la SEFIPLAN para constreñir al Ayuntamiento al pago de las remuneraciones que por derecho les corresponden a quienes se han venido desempeñando como agentes y subagentes municipales.

52. De tal manera que el Tribunal local ha sido omiso, no obstante, la importancia por la cual vinculó al Congreso Estatal y a la SEFIPLAN y, dadas las características particulares del caso, apercibirlos con una medida de apremio.

53. Así, en concepto de esta Sala Regional, toda vez que tanto el Congreso del Estado de Veracruz como la SEFIPLAN fueron vinculadas para el cumplimiento de las determinaciones adoptadas; el Tribunal local ha incurrido en omisión, pues debió apercibirlos con la imposición de una medida de apremio en caso de no acatar lo requerido.

54. Lo anterior, con el propósito de propiciar el cumplimiento del fallo judicial, máxime que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Electoral veracruzano, el Tribunal local está facultado para imponer, en su caso, las medidas de apremio necesarias para lograr el cumplimiento de sus sentencias.

55. Por lo expuesto es que los agravios se consideran **fundados**.

56. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-1398/2021.

57. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que los actores solicitan que, en plenitud de jurisdicción, se ordene al TEV reponer las actuaciones y aplicar las medidas idóneas y de no repetición que permitan materializar la sentencia emitida en el juicio TEV-JDC-546/2020.

58. En consideración de esta Sala Regional no es de acoger esta solicitud porque la reposición de actuaciones no es un efecto viable de un juicio ciudadano en el que se determina si la autoridad responsable fue omisa o no en vigilar eficazmente el cumplimiento de una de sus determinaciones.

59. Lo anterior, porque una sentencia emitida en un juicio ciudadano puede confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, pero también puede tener efectos restitutorios de los derechos político-electorales vulnerados; acorde con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

60. De esa suerte, el caso concreto se sitúa en esa hipótesis sobre los efectos restitutorios de derechos, pues acorde a lo razonado con esta ejecutoria se pretende lograr materializar el cumplimiento de la sentencia local que ordenó el pago de dietas a los hoy actores, en su calidad de agentes y subagentes municipales; sin que ello pueda trastocar la legalidad de cada acto emitido por el Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1541/2021

QUINTO. Efectos de la sentencia.

61. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional determina que al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la falta de la implementación de medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-546/2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe proceder a **vincular** al Tribunal Electoral de Veracruz para que, **de inmediato**, aperciba al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Veracruz, con la imposición de una medida de apremio en caso de no dar cumplimiento a lo que le sea ordenado.

62. En caso de ser necesario, el Tribunal responsable deberá proceder **inmediatamente** a hacer efectivas las medidas de apremio impuestas al Congreso y SEFIPLAN, ambos del Estado de Veracruz, así como a seguir dictando las medidas de apremio que resulten necesarias hasta que se cumpla la sentencia correspondiente.

63. Queda **vinculado** el Tribunal Electoral local a **informar de manera trimestral** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo antes ordenado, acompañando copia certificada de la documentación que así lo acredite.

64. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto a **Margarito Aguilar Villa**, por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es **fundada** la omisión atribuida al Tribunal Electoral de Veracruz de implementar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-546/2020.

TERCERO. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Veracruz conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 03/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente



concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.